

Mexicali, Baja California, a doce de Noviembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal **N-0613/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED], **en su carácter de Defensor Particular** de la **imputada** [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por el **Licenciado Anselmo López Angulo**, Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California; por los hechos que la ley señala como el delito de **Amenazas**.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el NUC número [REDACTED], del que proviene la resolución recurrida emitida dentro de la causa **penal número** [REDACTED] y el escrito de agravios presentado por el **Defensor Particular, Licenciado** [REDACTED].

AUDIENCIA.- Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo cual se hacen los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE: En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de **Defensor Particular** de la imputada [REDACTED], mediante escrito con fecha de recepción nueve de abril de dos mil veinticuatro, por lo que los miembros de este Cuerpo Colegiado estimamos que el impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458 en relación al 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la apelación se dirige a combatir el Auto de Vinculación a Proceso dictado en contra de la imputada antes referida.

II.- ALCANCE DEL RECURSO: Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, **salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.**

III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- Ahora bien, en relación con el medio de impugnación, el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de **Defensor Particular**, presentó escrito de agravios mediante el cual expresó sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por el apelante, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda

vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción número 50/2010, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- ANTECEDENTES.- En el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que en **Audiencia Pública del cinco de abril de dos mil veinticuatro:**

A) Se encontraron presentes el **Juez de Control Licenciado Anselmo López Angulo**, los **Licenciados [REDACTED]** y **[REDACTED]**, en su carácter de **agentes del ministerio público**, la **víctima [REDACTED]**, la imputada **[REDACTED]** y el **Defensor Particular, Licenciado [REDACTED]**, quien tras su **designación** aceptó y protestó el cargo que le confirieron.

B) El Juzgador de origen constató que la inculpada conociera sus derechos y después de explicarle el desarrollo que tendría la audiencia, concedió el uso de la voz al **Fiscal**, quien procedió a **Formular Imputación** por los hechos constitutivos del delito de **Amenazas**, delito que se encuentra previsto y sancionado por el numeral 171 del Código Penal vigente en el Estado, asimismo se le atribuye una participación como coautor, como lo establece el numeral 16 fracción II y de forma dolosa como lo establece el numeral 14 fracción I, del mismo ordenamiento legal. **(Del minuto 05:13 al minuto 07:22)**

C) Posteriormente, el Juez de Control le hizo saber a la **imputada** [REDACTED] el derecho que tiene a declarar o a abstenerse de hacerlo; a lo que ésta después de consultarlo con su defensor manifestó que no desea declarar. **(Minuto 09:00)**

D) Seguidamente, el Juez de Control procedió a preguntar a la imputada si deseaba se resolviera su situación jurídica en ese momento, a las 72 horas o dentro del término de las 144, a lo que la imputada con asesoría de su defensor particular solicitó que se resolviera su situación jurídica en esa audiencia **(minuto 09:43)**.

E) Acto continuo, siendo el minuto **09:58**, el Fiscal solicitó vincular a proceso a [REDACTED], por lo que fundamentó y motivó su solicitud de Vinculación a Proceso, realizando una narración de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación, lo que concluyó al minuto **30:27**.

F) Al minuto **35:04**, el abogado **defensor** realizó diversas argumentaciones para luego petitionar la No Vinculación a Proceso, enseguida se llevó a cabo el debate sobre la procedencia de la solicitud de la Fiscalía.

G) Consecuentemente, al minuto **01:40:45** el **Licenciado Anselmo López Angulo**, Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó **Auto de Vinculación a Proceso** a la **imputada** [REDACTED], por su probable participación en los hechos que la ley considera como el delito de **Amenazas**.

V.- VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.- Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente

electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente, para lo cual se realizan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:

El Licenciado [REDACTED], en su carácter de Defensor particular de la imputada, presentó escrito de apelación mediante el cual realizó diversas manifestaciones de inconformidad, concentrándolas en **cinco puntos de disenso**.

En el primero de los agravios, el apelante básicamente sostiene que el Juez de Control al emitir su resolución realizó una inexacta e incorrecta aplicación del derecho, así como una inexacta valoración de los antecedentes y datos de prueba verbalizados por el fiscal y la defensa.

Por cuanto **al segundo de los motivos de inconformidad**, el recurrente centra su argumento en que el A quo sostuvo su determinación con hechos y manifestaciones que no se verbalizaron en audiencia, ya que utilizó la frase *“díganle a la [REDACTED] que también me la voy a chingar”*, pero nunca se le dio esa información.

En síntesis, **el tercer agravio** se hace consistir en que el Juez de Control contrario a derecho, consideró vincular a proceso a [REDACTED], por el hecho constitutivo del delito de

amenazas, en perjuicio de la ofendida [REDACTED], cuando no existió una amenaza directa o escrita de causarle un mal.

Tocante **al cuarto agravio**, el apelante se duele que el Juzgador de manera antijurídica le concedió valor probatorio **al testimonio de [REDACTED]**, a pesar que de su declaración se desprendía información contradictoria, habida cuenta que manifestó que la imputada refirió “*que iba a matar a [REDACTED]*”; en cambio la propia víctima ([REDACTED]) mencionó que escuchó cuando la imputada refirió “*a la [REDACTED] también me la voy a chingar*”.

Finalmente, **en el quinto motivo de disenso**, el impetrante alude que le causa agravio la resolución combatida, porque el Juez consideró vincular a proceso por el hecho constitutivo del delito de amenazas, sin que el Fiscal hubiera acreditado que la víctima [REDACTED] presentó una afectación psicológica o emocional, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, analizados los motivos de inconformidad antes resumidos, confrontados con la resolución combatida, así como con el desarrollo de la Audiencia de la que emana, este Tribunal de Apelación los estima **INFUNDADOS Y POR ENDE INOPERANTES para REVOCAR la determinación impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, contrario a lo esgrimido por el inconforme, se advierte que el Juez de Control se ajustó a derecho al emitir el auto de vinculación a proceso en contra de **la imputada [REDACTED]**, por el hecho constitutivo del delito de Amenazas, ya que contrario a lo estimado por el apelante, el Juzgador cumplió con las reglas del numeral 316 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, conforme se puede apreciar en la parte de antecedentes previamente establecida.

Así mismo, el A quo efectuó una correcta apreciación de los antecedentes de investigación verbalizados en audiencia por el Fiscal Investigador de Delitos, en términos de lo dispuesto por el numeral 259 del citado ordenamiento legal, **ya que con ellos logró demostrar a título probable y de forma razonable** que la imputada de referencia, el día 22 de octubre del 2022, siendo aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, acompañada del de nombre [REDACTED], llegaron al domicilio ubicado en Calle [REDACTED], manzana [REDACTED], lote [REDACTED], del ejido [REDACTED], contra esquina del empaque de uva, lugar donde amenazan a la víctima con causarle un daño a su persona, ya que la imputada gritó *“sabes que a la [REDACTED] también me la voy a chingar por puta, donde la mire me la voy a chingar”*, para posteriormente retirarse del domicilio, dejando a la víctima con temor.

Hecho constitutivo del delito de Amenazas, que el Agente del Ministerio Público manifestó debidamente acreditó, ya que al respecto mencionó que existía en la carpeta de investigación la declaración a cargo de la propia ofendida [REDACTED], quien expuso que el día de los hechos la imputada llegó al lugar donde se encontraba, acompañada del de nombre [REDACTED], quien inmediatamente después de tener un altercado con su patrón [REDACTED], a quien incluso le apuntaron con un arma, ya cuando se estaban retirando del sitio, la imputada le refirió una amenaza, al mencionar que: *“también a la [REDACTED] me voy la chingar por puta, donde la mire me la voy a chingar”*; que todo esto lo apreció por una ventana de la traila que se encontraba en el lugar de evento criminal.

Así mismo el Fiscal Investigador de Delitos narró la existencia de la entrevista a cargo de [REDACTED] (mamá de la imputada) y la entrevista rendida en diversa carpeta de investigación por el de nombre [REDACTED] (papá de la imputada), quienes de manera coincidente describieron el hecho materia de la formulación de imputación.

Del mismo modo, el Representante Social expuso que obraba la inspección del lugar, en la cual se constataba el terreno donde se había suscitado el hecho materia de la formulación de imputado y describió que del mismo existía una casa móvil de las denominadas “traila”, sitio desde el cual la víctima tuvo conocimiento de lo sucedido.

En este sentido, la emisión del auto de vinculación a proceso no causó agravio a los intereses que representa la defensa, porque para su dictado, es innecesario que los datos de prueba examinados tengan el carácter de prueba plena, sino basta que exista un hecho con apariencia de delito, como en el caso ocurrió, debido a que de los antecedentes reseñados se desprenden datos suficientes y pertinentes que demuestran la probabilidad de que se cometió el hecho constitutivo del delito de Amenazas.

Igualmente, fue acertado el criterio del Juez de Control al determinar que con los referidos registros ministeriales quedaba demostrado a título de probabilidad que la imputada cometió la conducta antijurídica descrita, ya que efectivamente, de los citados datos probatorios se desprendieron bastantes indicios razonables que así lo convalidan, como lo es el señalamiento directo formulado tanto **por la víctima del ilícito**

como por testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes de manera coincidente expusieron que la imputada manifestó causarle mal grave en la persona de la pasivo, al proferirle las palabras “a la [REDACTED] también me voy a chingar; lo que provocó en la víctima temor de que se cumpliera la suscitada intimidación.

En esta tónica, diferente a lo sostenido por el impetrante, el Fiscal cumplió con la carga probatoria en el rango que para ésta etapa se requiere, conforme quedó precisado en los párrafos precedentes, sin que se haya transgredido algún derecho fundamental en contra de la imputada en cita, habida cuenta que en esta fase procedimental en la que nos encontramos, es oportuno considerar que, la citada determinación impugnada sólo se formaliza la investigación complementaria de los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, existiendo incluso la oportunidad de que el Agente del Ministerio Público no llegue a formular la acusación, sobresea su petición, o bien suspenda el procedimiento, en este sentido, no se genera perjuicio que agravie a los intereses de la imputada y su defensa.

Sirviendo de apoyo la Tesis XVIII.2o.P.A.5 P (10a.), con número de registro digital 2023151, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2558, la cual literalmente dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA. Hechos: *Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional; inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios,*

refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía. **Justificación:** Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 430/2019. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene”.

Por otro lado, para mayor intelección del caso sometido a estudio y a fin de dar contestación al resto de los agravios formulados por el impetrante, se trae a colación la parte de la resolución que el Juez de control emitió en relación con las argumentaciones hechas valer en audiencia por la defensa, lo que se efectúa al tenor literal siguiente:

(01:35:26) Juez: “...no es obstáculo para llegar a esa, arribar a la conclusión, los argumentos expuestos por la, por el, primeramente por el bueno por la defensa, al referir que las amenazas no fueron de persona a persona, sin embargo, las amenazas son dirigidas a la, a la víctima, no necesariamente que se las, que la amenazas se las realice de persona a persona, existen diversos tipos de amenazas, pueden ser escritos, pancartas como bien lo refieren el fiscal y el asesor jurídico, pero van dirigidas directamente a la víctima [REDACTED], con causarle un daño en su integridad

física, de igual manera, no es, no es, no es obstáculo lo manifestado por la defensa, de que en diversas declaraciones entrevista por parte de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], nos refieren este hecho que motivó la formulación, de las constancias, de las declaraciones que se encuentran en las diversas, en el diverso nuc, sin embargo, pues en esa investigación va encaminada a diversas víctimas y obviamente pues son hechos investigados en contra de esas víctimas, por lo cual pues no es, no es suficiente pues para desvirtuar los antecedentes de investigación expuestos por el fiscal, que acreditan así la probabilidad de responsabilidad, la probable participación de la imputada [REDACTED]...” (01:37:12)

En ese orden de ideas, resulta **infundado el segundo de los agravios** hechos valer por el impetrante, porque si bien es cierto, el Juez de Control al valorar las declaraciones de los testigos utilizó en su argumento una frase que no habían dicho textualmente, concerniente a **“díganle”** a la [REDACTED] que también me la voy a chingar; sin embargo, dicha justipreciación, resulta insuficiente para variar el sentido de la resolución impugnada, en la medida de que se aprecia a todas luces se trata de una metodología empleada en la argumentativa jurídica del Juzgador que no se aparta de la realidad, porque fue una cuestión cierta e indebatible, que los testigos y víctima del caso mencionaron haber escuchado de viva voz de la imputada la emisión de una amenaza relativa a que **“a la [REDACTED] también me la voy a chingar”**, así, dicha expresión es al final la que constituye el motivo elemental de la intimidación, sin importar que lleve agregado el prefijo de **“díganle”**, máxime que de autos se desprende que los testigos de marras sí le comentaron a la víctima lo que sucedió, además de que la ofendida lo escuchó directamente.

Así mismo, es infundado **el tercer agravio** esgrimido por el inconforme, tocante a que no existió una amenaza directa o escrita de causarle un mal a la víctima; porque contrario a su apreciación, es inconcuso que la expresión formulada por la imputada relativa **“a la [REDACTED] también me la voy a chingar”**,

lleva implícito una intención de querer perjudicar a la ofendida, que en el particular y de acuerdo al contexto del hecho suscitado el perjuicio factible se dirige directamente a la integridad de la persona de la ofendida, tomando en cuenta que previo a la citada amenaza el acompañante de la imputada, discutió, golpeó y amenazó con un arma de fuego a diverso ofendido, para posteriormente la imputada al retirarse del lugar proferir textualmente “a la [REDACTED] también me la voy a chingar”; esto es, dicha frase se efectuó en un acto de evidente violencia física en contra de un diverso ofendido, motivo por el cual quedó envuelta también en ese mismo contexto de violencia.

Por otro lado, como bien lo determinó el Juez de Control, dicha intimidación fue escuchada directamente por la propia ofendida, quien se encontraba en el lugar de los hechos adentro de una traila y observaba a través de una ventana, por lo que en este sentido no existe razón para inferir que no se trate de una amenaza directa en contra de la ofendida de mérito, quien sabe y le consta de manera directa el suceso acontecido.

Igualmente, es **infundado el cuarto de los agravios hechos valer por el impetrante**, ya que alejado de su apreciación, **la entrevista rendida por [REDACTED]** no es contradictoria con la declaración de la víctima, porque si bien es cierto, la primera refirió que la imputada mencionó que “iba a matar a la [REDACTED]”, en tanto que la segunda sostuvo que escuchó de parte de la imputada que “a la [REDACTED] también me la voy a chingar”; no obstante, lo relevante en la especie es que ambas expresiones contienen un trasfondo similar y único, relativo a que escucharon de viva voz de la imputada la intención de causar un mal grave en contra de la pasivo del delito, por ello, la forma en que se hubiese manifestado por las de mérito, no anula

el hecho cierto, sucedió una amenaza verbal en contra de la ofendida [REDACTED], como acertadamente lo sostuvo el Juzgador.

Por último, en lo que respecta **al quinto punto de inconformidad**, respecto de que no existe dato de prueba que acredite una afectación emocional o psicológica en la víctima; el mismo resulta infundado, porque como correctamente lo determinó el Juez de Control, el hecho constitutivo del delito de Amenazas, previsto en el numeral 171 del Código Penal, no contiene ese elemento como parte conformador de la conducta reprochada, ya que al respecto puntualmente señala:

“Artículo 171.- Tipo y Punibilidad.- *Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.*

[...]

En esa tesitura, por el momento no se requiere de dicho presupuesto para que se actualice a título probable el hecho constitutivo materia de la formulación de imputación, así ningún agravio se produce en contra del imputado.

Aunado a que como ya se dijo, el auto de vinculación a proceso abre la fase de investigación complementaria que precisamente tiene esa función, al otorgar a las partes del proceso la oportunidad de recabar los datos necesarios para sus teorías del caso, con la responsabilidad correspondiente en caso contrario, es por ello, que con la resolución emitida no se causó perjuicio o agravio en contra del apelante.

A mayor abundamiento, es oportuno precisar que para emitir un auto de vinculación a proceso, basta con que el hecho constitutivo de delito encuadre con el descrito en la hipótesis normativa que lo prevé, sin entrar al estudio de los elementos que conforman el tipo penal, como en el caso ocurrió, en donde se advierte que la formulación de imputación embona a la perfección con el supuesto jurídico que conforma el delito de amenazas, acreditándose así la materialización del hecho constitutivo del delito y la probable participación de la imputada [REDACTED] en su comisión.

Se cita en apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital 2014800, de la Décima Época, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, que a continuación se transcribe:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo*

constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito. Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013"

En conclusión, ante **lo infundado de los agravios** y al no existir lesión que resarcir, lo procedente es **CONFIRMAR** el

auto de vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California en contra de la **imputada** [REDACTED], por el delito de **Amenazas**, conforme a los razonamientos ya expresados en los párrafos que anteceden.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 456, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los integrantes de este Cuerpo Colegiado:

RESUELVEN:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en audiencia pública celebrada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por el **Licenciado Anselmo López Angulo**, Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en contra de la imputada [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED]; por el hecho que la ley señala como el delito de **AMENAZAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente resolución al Juez de la causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

CUARTO. PUBLICIDAD.- De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Así lo resolvieron las **Magistradas MARÍA DOLORES MORENO ROMERO** y **LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el **Magistrado SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmando electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS